



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, /^o de marzo de 2021.-.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver el expediente N° 3012 del año 2015 caratulado:
"MEDINA ALICIA EDITH S/ DENUNCIA LEY 3468 SUP IRREG. REF.
PROCESO LICITATORIO N° 020/15-MUNIC. RCIA".

Que la causa se inicia con la presentación de la Dra. Alicia Edith Medina, con patrocinio del Dr. Hugo Marcelo Chávez en fecha 05/05/2015, a fin de solicitar la investigación de lo actuado por el Departamento Ejecutivo Municipal de la comuna de Resistencia en el Expediente N° 9025/S/2015, que culminó con el dictado de la Resolución de Intendencia N° 0796/15, donde se aprueba el proceso licitatorio y se adjudica la Licitación Pública N° 020/15 por la "Contratación de servicios para retiro, traslado y disposición final de residuos sólidos no tradicionales" por considerar tal adjudicación arbitraria, ilegal, inconstitucional e infundada. Todo ello, con fundamentos fácticos y legales, acerca de la realización de una licitación cuando se hallaba en trámite un pedido de prórroga para la presentación del Programa especial de gestión integral de residuos sólidos urbanos (conforme art. 7 de la Ley Nro. 2028-R (antes Ley 7034), el incumplimiento del llamado a audiencia pública (conforme art. 241 de la Carta Orgánica Municipal y Ley Nacional N° 25.675 de Participación ciudadana) y la protección de derechos de consumidores y usuarios (art 70 de la Carta Orgánica Municipal), entre otros.

Formado expediente, esta FIA dispuso el requerimiento a la Municipalidad de Resistencia del Expediente Licitatorio N° 9025-S-2015, así como toda otra documentación relacionada con la contratación de PIMP S.A., el Plan de Gestión Ambiental y el Plan Urbano Ambiental de la ciudad. Al Defensor del Pueblo se solicitó la remisión de copia certificada del Expediente caratulado: "DEFENSOR DEL PUEBLO S/ CONFLICTO BASURALES RESISTENCIA" A.S. N° E47-2015-120-A.; y a la ATP, AFIP y a la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, informes sobre la firma PIMP S.A. CUIT N° 33-71419753-9, a fin de que se indique fecha de inscripción, razón social, integrantes, objeto social y sobre todo otro dato de interés.

Además, se solicitó informe al Tribunal de Cuentas en relación

a la Licitación Pública N° 020/15 y al Ministerio de Planificación y Ambiente, acerca del Plan Provincial de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en los términos de la prueba ofrecida por la presentante.

Conforme surge de la prueba informativa instrumentada en estos autos, se destaca que:

A fs. 55/63 de estos autos obra la contestación de la ATP haciendo saber que PIMP S.A. inició sus actividades el 05/09/2013 y que al período fiscal 03/2015 la firma tenía regularizada su situación impositiva; que las actividades de transporte de mercaderías y transporte automotor de cargas y servicios de almacenamiento datan del 28/2/14, mientras que el alquiler de maquinarias y equipos desde el 11/8/14; siendo los componentes de la sociedad anónima: Rigassio, Fátima Jessica; Juárez, Nidia Mabel; Acuña, Rolando y Umansky, Marcelo.

El Registro Público de Comercio, a fs. 126/127 informó que la firma PIMP S.A. se encuentra inscrita bajo Matrícula N° 2057, Acta N° 3, Folios 27/41 del Tomo I, por Resolución N° 32 de fecha 7 de marzo de 2014, siendo sus integrantes: Fátima Jessica Rigassio y Nidia Mabel Juárez; integrando el Directorio con Rolando Javier Acuña como Director titular y Fátima Rigassio como Directora suplente.

A su turno, la AFIP, en respuesta al Oficio N° 132/15 de esta FIA, informó que la firma PIMP S.A. se encuentra inscrita desde el 5/09/2013 en las actividades de construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte, servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos; servicio de transporte automotor de cargas y alquiler de maquinaria y equipo ncp; sin personal - fs. 125-.

Debe señalarse que, sin perjuicio de la validez y valor de la prueba informativa instrumentada, los datos referidos a las inscripciones, actividades e integración de la firma PIMP S.A. surgen exclusivamente de los informes precedentemente señalados cuyas partes pertinentes han sido transcriptas; no habiendo accedido esta instancia al contrato societario constitutivo, que permita corroborar y analizar tal información ni establecer el objeto social de la firma.

A su turno y a fs. 69/123 por Nota N° 100/15, el Sr. Defensor del Pueblo, en respuesta al Oficio N° 129/15; remitió copia certificada de la A.S.

Nº E47-2015-120-A formada por esa Defensoría de oficio el 25/03/2015, ante la existencia de gran cantidad de basurales en la ciudad de Resistencia. En dicho expediente y en la misma fecha, obra presentación de la Secretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad, y la intervención de la Defensoría en el diseño e implementación de los presupuestos mínimos de protección ambiental para la prevención, eliminación y/o reconversión de basurales en espacios verdes. Asimismo obra la Resolución Nº 061/15 del Sr. Defensor del Pueblo convocando a la Secretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad, a la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia, al Secretario de Seguridad de la Provincia del Chaco y/o Jefe de la Policía del Chaco, a la Fundación "Ciudad Limpia" y a todos los ciudadanos interesados para tratar la problemática de la erradicación de basurales en la ciudad de Resistencia, a una audiencia dispuesta para el día 6 de abril de 2015, que realizada, motivó la convocatoria a una nueva audiencia para comenzar a trabajar, audiencia señalada para el 13 de abril de 2015, reunión en la cual el Municipio se comprometió a confeccionar el Plan de Gestión Ambiental Municipal requerido por Ley Nro. 2028-R (antes Ley 7034).

Que la Defensoría del Pueblo, al tomar conocimiento de que la Municipalidad de Resistencia llamó a licitación y posteriormente adjudicó por Resolución Nº 796, el 18 de abril de 2015, a la empresa PIMP S.A. el servicio de retiro traslado y disposición final de residuos sólidos no tradicionales sin adecuarse a las normas de la Ley Nro. 2028-R; dictó la Resolución Nº 108/15 recomendando a la Municipalidad de Resistencia, dejar sin efecto la licitación y posterior adjudicación de esta contratación por no haberse realizado en el marco del Programa Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y en consecuencia incumplir la Ley Nro. 2028-R. Resolución notificada a la Sra. Intendente el 06/05/2015.

A fs. 66 obra un informe del Ministerio de Planificación y Ambiente de la Provincia del Chaco, haciendo saber que el día 18 de mayo de 2015, a las 11,30 hs, se realizó la presentación del Plan Municipal de RSU (residuos sólidos urbanos) para la ciudad de Resistencia, el que estaba siendo evaluado por los técnicos del área correspondiente. Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos que se incorporó como Carpeta de Pruebas A.

A fs. 130, obra la contestación de la Municipalidad de Resistencia al Oficio Nº 128/15 -por el que se le requiriera copia certificada del

expediente licitatorio- haciendo saber que el Expediente Administrativo N° 9025-S-2015 y los antecedentes relativos a la Licitación Pública N° 20/15 fueron ofrecidos como prueba en los autos: "MEDINA ALICIA EDITH, BILLA ROMILDO OTILIO, PEDROZA MATIAS, GAMARRA FERMINA S/ ACCION AMPARO" Expediente N° 12136/2015-1 en trámite ante el Juzgado de Garantías N° 1 y que el Plan Urbano Ambiental de la Ciudad de Resistencia fue aportado como documental en los autos caratulados: "GUSTAVO ADOLFO CORREGIDO S/ ACCION DE AMPARO" Expediente N° 14799-2015-1 en trámite también ante el Juzgado de Garantías N° 1. Igual suerte se constata a fs. 153 y fs. 156 de autos.

El Tribunal de Cuentas, a fs. 133/137 en respuesta al Oficio N° 131/15, hizo saber que ante denuncias presentadas en distintos medios de comunicación se inició el Expte N° 402-27268 caratulado: "Municipalidad de Resistencia s/ Publicación en el diario la "Voz del Chaco" de fecha 30/04/2015 Objeción de Diputados del Bloque del Partido Justicialista a Licitación de Contratación de servicio para retiro, traslado y disposición de residuos sólidos no tradicionales" en ese marco la Fiscalía N° 13 de ese Tribunal, en cuanto a la contratación, señaló que el Régimen de Contrataciones del Municipio (Ordenanza N° 2873 y su modificatoria Ordenanza N° 11285) faculta al Ejecutivo municipal a realizar la contratación, manifestando no obstante que podría existir incompatibilidad en razón de que Dr. Alejandro Fischer, Jefe de campaña de Aida Ayala, sería pareja de Fátima Rigassio e hijo de Nidia Mabel Juárez, ambas accionistas de PIMP. También que Nidia Juárez tiene el mismo domicilio que Guillermo Carlos Fisher quien es empleado de la Municipalidad.

Por otra parte, debido a la imposibilidad de acceder a las constancias del expediente licitatorio, a fs. 141 se efectuó un informe de las constancias obrantes en el Expediente N° 12136/2015 caratulado: "Medina Alicia Edith, Billa, Romildo Otilio, Pedroza Matias y Gamarra Fermina s/ Acción de Amparo" radicado en la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con motivo de la apelación de una medida cautelar.

A fs. 144 y en relación a los mismos hechos, se informa que también tramitan ante al Juzgado de Garantías N° 1 la causa "CORREGIDO GUSTAVO S/ AMPARO" Expediente N° 14800/15 y "CORREGIDO GUSTAVO S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte 14799/15.

Que en el Expediente N° 12136/15 caratulado: "Medina Alicia

Edith, Billa, Romildo Otilio, Pedroza Matías y Gamarra Fermina s/ Acción de Amparo" en fecha 22-10-2015, se dictó la Sentencia N° 241/15 que resolvió, entre otros extremos, hacer lugar a la acción de amparo interpuesta, declarar la nulidad absoluta de la Licitación Pública N° 020/15 y declarar la nulidad absoluta del contrato formalizado con PIMP. Todo con fundamento en las irregularidades que destaca en el Expediente Administrativo N° 9025-S, a saber: aplicar un plazo reducido para el llamado a licitación sin fundar su decisión, ni justificar el uso de ese plazo abreviado, señalando la Sra. Juez que "no surge ni tan solo un motivo para hacer uso de dicha prerrogativa" En tanto en materia de publicidad y transparencia el art. 15 de la Ley Nro. 1182-K (antes Ley 4990) (invocado), exige publicación en el Boletín Oficial, página web oficial y un diario local, no menos de tres veces y con una anticipación no menor a diez días a la fecha de la apertura de la licitación. Quedó acreditado en el expediente licitatorio el incumplimiento de los tres días de publicación, que la misma no se realizó con la anticipación de los 10 días requerida; que tampoco se dio cumplimiento a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia ni de la Municipalidad; destacándose además que las publicaciones consignan erróneamente el número de licitación en cuestión; y que la publicidad no exhibe requisitos fundamentales como: el monto del presupuesto, precio de venta del pliego licitatorio e importe de la garantía. Por lo que es concluyente para la Sra. Juez en que ello implica que la Licitación Pública N° 020/15 adolece de nulidad insanable e insalvable.

También señala esta sentencia otras irregularidades tales como incumplimiento de la Ordenanza N° 11285, que exige para autorizar y adjudicar las contrataciones de más de \$400.000 que la Resolución de Intendencia esté refrendada como mínimo por cuatro secretarios, lo que no se cumplió en ningún caso; como tampoco lo dispuesto en el art. 205 inc. 10 de la Carta Orgánica Municipal, que impone el deber del Concejo municipal de aprobar o desechar los convenios que firme el Intendente; ni del inc. 11 que requiere el voto de 2/3 de los miembros del Cuerpo en los casos de concesión de servicios públicos autorizados por la Constitución.

Asimismo surge de dicha sentencia que la póliza de seguro N° 515.540 que garantizaría el cumplimiento del contrato se encuentra en fotocopia simple, que conlleva también su nulidad, ya que deben presentarse los originales así como los recibos de pago que tampoco se encuentran. Que el

contrato con PIMP es para "el retiro, traslado y disposición final de residuos sólidos" y su alto costo es a fin de amortizar los altos costos de equipamiento, en tanto que para ello sólo acredita un "compromiso de alquiler" de otras firmas para el caso de adjudicársele la licitación que con posterioridad de la adjudicación tampoco se acreditó con los correspondientes contratos de alquiler; extremo además probado en la constatación realizada en la empresa donde no se hallaba ninguno de estos vehículos.

Por último concluye la Sra. Juez: "Arribo a la conclusión de que estamos en presencia de una contratación directa, que se ha vestido con el ropaje de licitación pública a los fines de proporcionarle apariencia de derecho". Señalando además que esta licitación no se encontraba tampoco incluida en el Presupuesto 2015.

Que el 8/8/2016 los actores -denunciantes en el Expte. 12136/15 tramitado ante el Juzgado de Garantías N° 1- efectuaron una presentación en sede judicial solicitando se declare abstracta la cuestión, en razón de que el Intendente de la Municipalidad de Resistencia, se encontraba renegociando el contrato; dictándose en consecuencia la Sentencia N° 109/17 de fecha 31/3/2017 que resolvió declarar abstracta la acción de amparo y su accesoria -medida cautelar-

Resolución igualmente adoptada por Sentencia N° 110/17 en autos "CORREGIDO, GUSTAVO ADOLFO S/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 14799/15 con fundamento en que se tomó noticia de un preacuerdo sujeto a revisión realizado en el marco de la Ordenanza N° 11732, por lo que el objeto de la acción de amparo a criterio de la Sra. Juez entonces había mutado, "puesto que el contenido de la contratación en crisis y que se denunció como lesiva y arbitraria, estaba siendo renegociada, previa modificación de la misma, tornando de esta manera, abstracta la cuestión constitucional".

Que a fs. 233, obra un informe de fecha 12/11/2018 del Tribunal de Cuentas, haciendo saber -en relación a la Licitación N° 020/15- que en el Expediente N° 402-27268 se solicitó, por Providencia N° 672/15, a la Intendente y al Secretario de Economía, se abstengan de poner en acto cualquier procedimiento que implique dar andamio al contrato celebrado con PIMP S.A.; y a fs. 240, la Municipalidad de Resistencia informó a esta FIA que en virtud de la sentencia N° 214/2015 que declaró la nulidad de la Licitación Pública N° 020/15 no se efectuaron liquidaciones ni pagos.

Que a fs. 247 la Sra. Juez Federal remitió copia digital de la Resolución de fecha 28/5/18 dictada en el expediente caratulado: "SAMPAYO FACUNDO ALFREDO Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILICITA INF ART 303 Y INFRACCION LEY 24.769" N° FRE 138/2018 que tramita ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia; Resolución confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones el 5/10/2018, que involucra a las personas intervinientes en la Licitación Pública N° 20/15.

En el resolutorio de mención, se dicta auto de procesamiento con prisión preventiva contra Aida Beatriz Máxima Ayala, por los delitos de asociación ilícita, negociaciones incompatibles con la función pública, enriquecimiento ilícito, fraude en perjuicio de la administración pública, incumplimiento de deberes de funcionario público en concurso real con el delito de lavado de activos; junto con Jacinto Amaro Sampayo, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Pedro Alberto Martínez, Daniel Alejandro Fischer, Patricia Noemí Vázquez, Rolando Javier Acuña, Fátima Jessica Rigassio; entre otros. Decretándose en el punto 32° el embargo sobre los bienes de la empresa PIMP S.A., entre otras.

En el mismo se destaca la creación de sociedades comerciales formadas con interpósitas personas con el propósito de salvar las incompatibilidades existentes al momento de contratar con la Municipalidad y con posterioridad para disipar el rastro del dinero.

Que sin perjuicio de que el contrato con PIMP S.A. formalizado a raíz de la Licitación Pública N° 20/15, no tuviera comienzo de ejecución debido a su judicialización; los serios vicios advertidos por las autoridades judiciales federales y provinciales, así como aquellos que tiene por acreditados esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas a través de los informes y antecedentes que constan en autos, permiten concluir en relación a la Licitación N° 20/15 la existencia de:

1.- Reducción del plazo de publicidad, al disponer sin fundamento fáctico ni jurídico aplicar "el plazo reducido" del Dto. 3566/77 - Régimen de Contrataciones de la Provincia-, con violación de lo dispuesto en el art 19.3 de la Ordenanza N° 2873 -Régimen de Contrataciones de la Municipalidad de Resistencia- que reza : "En los casos que fuera necesario establecer, con carácter general para determinadas contrataciones, cláusulas distintas a las establecidas en este régimen, la modificación lo hará por el

Concejo Municipal a propuesta de Intendencia".

Por lo demás, el Dto. 3566/77 reglamentario de la Ley 1092-A de Organización y Administración Financiera Provincial, excluye expresamente a la municipalidad de su aplicación en el art. 5° de la Ley.

El mecanismo utilizado, determinó en los hechos que para la Licitación N° 20/15, el plazo previo a la apertura quedara reducido a cuatro días de los cuales solo uno fue hábil ya que el día 25, no se computa.

2.- Publicidad defectuosa y parcial. Las publicaciones en el diario "Norte" y "Primera Línea" los días 18 y 19 de marzo mencionan como N° de Licitación "20-15" y omiten consignar datos esenciales como el presupuesto o precio básico estimado -requeridos por la norma a la que pretendían subsumirse - entre sus requisitos "mínimos". Asimismo se observa la publicación en el Boletín Oficial por un día y falta de publicación en la página web de la Municipalidad -fs. 34-. Falencias todas que constituyen una flagrante afectación del principio de igualdad licitatorio y que impondrían la nulidad de todo lo actuado, generando responsabilidades de funcionarios públicos en diferentes planos.

Ello contraviene además, el texto expreso del art. 67 de la Constitución Provincial y el régimen de contrataciones municipal -Ordenanza N° 2873- que tiene dicho en el 19.1 "En todas las contrataciones se debe asegurar la igualdad de los posibles oferentes, la defensa de los intereses Municipales y la responsabilidad inherente a los funcionarios o agentes que intervengan. La comprobación de que para una contratación se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinados oferentes, de manera que el llamado esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a su inmediata anulación en el estado del trámite en que se encuentre y a la iniciación del sumario pertinente para determinar la responsabilidad de la falta, la que se considerará falta grave a los efectos de la sanción que corresponda".

3.- Incumplimiento de la Ley 2028-R (antes Ley 7034) -del 1/8/12- que establece los procedimientos de gestión integral de los residuos sólidos urbanos en el marco de la Ley Nacional N° 25.916 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental, especialmente el art. 13 que dispone que "Los predios destinados a la disposición final de residuos sólidos urbanos, así como los centros de separación de clasificación y reciclado, deberán localizarse

en sitios que cuenten con la conformidad de la autoridad provincial y municipal, debiendo los mismos someterse a evaluación de impacto ambiental y audiencias públicas de acuerdo con lo previsto en la Ley 3964, Dto. 1726/07 y normas complementarias". Aclarando además que la ley 25.916, en su art. 34 tiene establecido el plazo de 10 años a partir de su entrada en vigencia (sancionada el 4/8/2004) para la adecuación de las distintas jurisdicciones a sus disposiciones con la prevención de que, transcurrido ese plazo, queda prohibido en todo el territorio nacional la disposición final de residuos que no cumpla con dichas disposiciones. Se trata de una ley de orden público conforme el art. 38.

Al respecto, Julio R. Comadira en su obra La licitación pública (2006) p. 11 destaca: "como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la observancia de los principios que rigen el procedimiento licitatorio "atañe a la preservación del interés y del orden público". De ahí la trascendencia de la corrección del actuar administrativo y también del acierto con que la autoridad competente seleccione al particular que tendrá a su cargo colaborar con ella, por medio de la actividad que corresponda según la materia de la contratación."

En el caso de la Licitación Pública N° 20/15 corresponde restablecer el orden público conculcado, mediante los procedimientos judiciales y administrativos tendientes a atribuir la responsabilidad penal y disciplinaria por las faltas de servicio señaladas, a las personas intervinientes en dicho trámite.

Que si perjuicio de que en las acciones de amparo interpuestas ante la justicia provincial contra la Licitación Pública N° 020/15 se haya declarado abstracta la cuestión constitucional, debe considerarse que tales decisorios no diluyen la responsabilidad administrativa de quienes intervinieron en el procedimiento licitatorio, dadas las irregularidades precedentemente expuestas.

Que por lo expuesto, corresponde recomendar la formación de Sumario Administrativo a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a todos y cada uno de los funcionarios intervinientes en el Expediente administrativo N° 9025-S/2015 donde tramitó la Licitación Pública N° 020/15 por infracción a las normas antes citadas, de conformidad a lo dispuesto por Ordenanza N° 1719 -Estatuto para el personal municipal-, que exige en su art. 20 inc. a) prestar personalmente el servicio ... sobre la base del principio que el

agente se debe al servicio de la municipalidad con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; en el inc. e) ... Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretación de parcialidad o concurra incompatibilidad moral y en el inc. i) llevar a conocimiento de la superioridad por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daños para la administración.

Todo ello sin perjuicio de las resultas de la acción penal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, caratulado "SAMPAYO FACUNDO ALFREDO Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA INF ART 303 Y INFRACCIÓN LEY 24.769" N° FRE 138/2018; causa que al momento del dictado de la presente se encuentra en trámite.

Debiendo señalarse que si bien se ha tomado conocimiento y se han requerido informes al Juzgado Federal respecto al estado procesal de la mencionada causa por la incidencia de lo que resulte de la misma en las presentes actuaciones; la FIA no interviene en carácter de denunciante ni querellante en la causa, sino que lo hace exclusivamente en el marco de su competencia asignada por Ley Nro. 616-A, orientada a la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública.

Por otra parte, en relación a la incompatibilidad denunciada, corresponde señalar que el art 5° de la ley 1128-A (antes N° 4865) -Régimen de Incompatibilidades- expresamente dispone: "Los funcionarios y empleados de la Administración Pública no podrán formar parte del Directorio o Comisiones directivas de empresas que tengan relación contractual con el gobierno de la provincia o municipalidades, excepto las asociaciones sin fines de lucro que reciban subsidios o subvenciones" por lo que los hechos no encuadrarían en esta norma.

Sin perjuicio de lo cual debe considerarse en el caso particular, el deber de los funcionarios y agentes municipales intervinientes en la licitación, de abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado conforme las previsiones de la Ley Nro. 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública y el art. 7° de la Ley Nro. 1128-A,

situación que también deberá tratarse en el sumario administrativo que se instruya a los agentes intervinientes en el trámite de la Licitación 20/15.

Asimismo ha quedado suficientemente acreditada la inhabilidad legal que tenía PIMP S.A. para ser inscripta en el Registro de Proveedores, atento lo dispuesto en el art. 67 de la Constitución Provincial al decir... "Los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios, en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las nulidades y responsabilidades penales. La infracción a esta norma determinará sanciones expulsivas" y en idéntico sentido la Ordenanza N° 2873 Régimen de Contrataciones municipal, que establece en el art. 4.1. "...No podrán inscribirse ni ser oferentes del Municipio: a) los empleados, funcionarios y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado, no podrán ser oferentes, apoderados o intermediarios de los mismos, cuando éstos sean dueños, gerentes, miembros o componentes del directorio u órgano de administración equivalente, de la empresa en cuestión...".

Que estando acreditado que la Sra. Nidia Mabel Juárez es madre de Guillermo Carlos Fischer y de Rodolfo Fischer -empleados municipales-; la inscripción en el Registro de Proveedores de la Municipalidad de Resistencia con carácter de declaración Jurada, impone la inmediata baja de PIMP S.A. de dicho registro, bajo el N° 1780/15; correspondiendo la vista fiscal por falsedad ideológica de los firmantes de la solicitud de inscripción, en caso de que expresamente se hubiera consignado la prevención de la norma citada.

Que además, debe considerarse que ante esta Fiscalía se encuentra en trámite el Expte. N° 3489/18 caratulado "MEDINA ALICIA EDITH S/ SOLICITA INVESTIGACIÓN LEY 616-A REF. RENEGOCIACIÓN DE LA EMPRESA PIMP S.A.-MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA", el que tiene por objeto la renegociación del contrato cuyo trámite licitatorio se ha analizado en las presentes actuaciones.

En virtud de lo expuesto, resulta pertinente emitir la presente Resolución a los fines de hacer saber las conclusiones a las que se han arribado en esta instancia al Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, al Tribunal de Cuentas, al Defensor del Pueblo, a la Inspección

General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, al Registro Provincial de Proveedores dependiente de la Contaduría General de la Provincia, y al Registro de Proveedores de la Municipalidad de Resistencia, en el marco de sus respectivas competencias; y con el objeto de propiciar el inicio de las actuaciones sumariales pertinentes en el ámbito de la Municipalidad de Resistencia, a fin de determinar las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

Sin perjuicio de lo cual, para la conclusión definitiva de las presentes actuaciones y previo a dar por concluida la intervención asumida, debe estarse al resultado del Expte. N° 3489/18 del registro de esta FIA, de las actuaciones sumariales que puedan llevarse a cabo en la propia Municipalidad de Resistencia, y eventualmente de las cuestiones que estuvieren vinculadas a estos autos y que pudieran resultar en el ámbito penal, particularmente en la causa que tramita ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, caratulada "SAMPAYO FACUNDO ALFREDO Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA INF ART 303 Y INFRACCIÓN LEY 24.769" N° FRE 138/2018; dada la estrecha vinculación entre los hechos investigados con los considerados en estas actuaciones.

Por todo lo expuesto y facultades conferidas por normas legales aplicables;

RESUELVO:

I.- **TENER PRESENTE** que ante esta FIA se encuentra en trámite el Expediente N° 3489/18 caratulado "MEDINA ALICIA EDITH S/ SOLICITA INVESTIGACIÓN LEY 616-A REF. RENEGOCIACIÓN DE LA EMPRESA PIMP S.A.-MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA" vinculado a los hechos analizados en la presente; debiendo oportunamente considerar lo que en el mismo se resuelva.-

II.- **REMITIR** copia de la presente Resolución y el Expediente de marras a la Municipalidad de Resistencia, a fin de que en el marco de su competencia considere la procedencia del inicio de las actuaciones administrativas sumariales pertinentes respecto de la supuesta responsabilidad administrativa que le podría caber a los funcionarios públicos sujetos al régimen

de sumarios que hubieren intervenido en el Expediente Licitatorio N° 9025-S-2015, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente y de conformidad al art 8 de la Ley Nro. 616-A; formándose el respectivo expediente provisorio en esta FIA.-

III.- REMITIR copia de la presente:

A. al Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, en relación al expediente caratulado "SAMPAYO FACUNDO ALFREDO Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILICITA INF ART 303 Y INFRACCION LEY 24.769" N° FRE 138/2018 de su registro.-

B. al Tribunal de Cuentas, al Defensor del Pueblo, a la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, al Registro Provincial de Proveedores dependiente de la Contaduría General de la Provincia, y al Registro de Proveedores de la Municipalidad de Resistencia a los efectos de su conocimiento y en virtud de sus respectivas competencias.-

C. al Poder Legislativo del Chaco a los efectos de su conocimiento.-

IV.- REQUERIR oportunamente informe al Municipio de Resistencia respecto a la instrumentación de actuaciones sumariales y en su caso individualización, radicación y estado del trámite de las mismas; y al Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia en relación al estado procesal del Expte N° N° FRE 138/2018 de su registro.-

V.- LIBRAR LOS RECAUDOS PERTINENTES. Tomar razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 2521/21



Dz. GOSAYO SANTIAGO LEZQUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas